

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Octubre 5 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PIEDAD PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADOS: DAVID MARTÍNEZ QUINTERO
JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUINTERO
DOMING SALAS MAHECHA
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00140-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo a los Factor Objetivo - Cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del CGP) y por el Factor Territorial - art. 28 CGP.7 – es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, 206 de la Ley Adjetiva y 35, 38 Ley 640 de 2011.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales debida identificación del inmueble objeto de restitución) 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación de artículo 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) del CGP; ni tampoco lo previsto en los 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564

de 2012 (requisito de procedibilidad)¹.

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues no se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, tampoco se informó cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de los demandados y no se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por otra parte no es claro la condición en que actúa la demandante señora **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ**, pues no se aportó el contrato de administración mobiliaria del bien objeto de litigio o dilucido porque es ella quien promueve el presente litigio.

En consecuencia de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE presentada por la señora **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ** en contra de los señores **DAVID MARTÍNEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUINTERO** y **DOMING SALAS MAHECHA** tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es, *i)* conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envíe por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, informar cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de los demandados y allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar y *ii)* aclarar la condición en que actúa la señora **PIEDAD PINZON GOMEZ**, es decir, aportando el contrato de administración mobiliaria del bien objeto de litigio o dilucidando porque es ella quien promueve el presente litigio.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, identificada con cedula de Ciudadanía N° **21.466.338** y con T.P. No. **96.750** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de la señora **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

¹ Art. 384.6 Del Código General del Proceso.

DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ** en contra de los señores **DAVID MARTÍNEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUINTERO** y **DOMING SALAS MAHECHA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, identificada con cedula de Ciudadanía N° **21.466.338** y con T.P. No. **96.750** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de la señora **PIEDAD PINZÓN GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ
JUZGADO 006
CIRCUITO**

<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 80 del 6 de octubre de 2020</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>

ZULUAGA

**CIRCUITO
CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655806c791a617e1c9ab650e0d4cff6ef3e040f2cc6eb31b091e347768dd61cf

Documento generado en 05/10/2020 09:52:47 a.m.